



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, febrero nueve de dos mil veintiuno

PROCESO: SUSPENSION Y PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Mariela Álvarez Pulgarin y Wilson Gregorio Mosquera Serna
DEMANDADOS: Katherine Álvarez Ramírez, Lewis Fernando Palacios Mena y Cristián Camilo Betancourt Sánchez
NIÑAS: María Fernanda Palacios Álvarez y Salomé Betancourt Álvarez
RADICADO: 5001-31-10-011-2021-00034-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 74
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite demanda

Los señores Mariela Álvarez Pulgarin y Wilson Gregorio Mosquera Serna, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, instaura demanda “Verbal Sumaria” de Suspensión y Privación del Ejercicio de la Patria Potestad en contra de los señores Katherine Álvarez Ramírez, Lewis Fernando Palacios Mena y Cristián Camilo Betancourt Sánchez, mayor de edad y domiciliados en esta urbe.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, pues adolece de algunos requisitos y por tanto, se ordenará su **INADMISION** hasta tanto no se subsane lo siguiente:

- La Suspensión del Ejercicio de la Patria Potestad y la Privación del ejercicio de la Patria Potestad son dos institutos diferentes y cada uno se encuentra estructurado en causales meritorias disímiles, conforme se deriva claramente de los artículos 310 y 315 CC, razón por la cual se advierte una palmaria confusión en las pretensiones perseguidas en el libelo.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Así las cosas, se servirá indicar con claridad sobre cuál de la(s) causal(es) que contemplan los artículos 310 y 315 C.C. suplica la(s) pretensión(es) de suspensión y privación de la patria potestad respectivamente, misma(s) que deberá(n) edificarla sobre hechos ligados a ellas, que guarden correspondencia única y exclusivamente con la(s) causal(es) alegada(s).

- Se servirá excluir los hechos XVII y XIX a XXIX del escrito genitor por no guardar correspondencia con las pretensiones del caso, dado que los mismos están enmarcados en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que adelanta la Comisaría de Familia Comuna Ocho Villa Hermosa a favor de la niñas y es dicha autoridad la competente para la revisión y/o modificación de las medidas de restablecimiento de derechos allí adoptadas conforme lo dispone el artículo 6º de la ley 1878 de 2018.

- Se servirá adicionar al poder las facultades para solicitar proceso de custodia y cuidados personales, conforme a la pretensión cuarta de la demanda.

- En tal sentido, deberá aportar audiencia de conciliación o constancia de no acuerdo en materia de custodia y cuidados personales entre las partes, a fin de agotar el requisito de procedibilidad de acuerdo con el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

- Se omite en el escrito de demanda la enunciación de los parientes más próximos por línea materna y paterna de las niñas María Fernanda Palacios Álvarez y Salomé Betancourt Álvarez, exigencia legal contenida en el artículo 61 del C.C. en alianza con el artículo 395 inciso 2º CGP.

- Deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del CGP, en alianza con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 ibidem.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con inciso 3º del artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONFERIR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3º art. 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Irlena Leandra Yepes Puerta, con TP 296.157 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Código de verificación:

**1d1524f14fa9e7541cb826c164c49d3c8a21e5f7e9e1e5aca9fbe320c8
add96b**

Documento generado en 09/02/2021 03:19:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>